

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2024-00166-00
ACCIONANTE	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO
ACCIONADA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL AMAZONAS
ACCION	TUTELA

Se pronuncia el juzgado sobre la solicitud de tutela con medida provisional presentada, como se expone a continuación.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

- II. *«[...] Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 de la Constitución Política de Colombia), en concordancia con los derechos de acceso al ejercicio de funciones y cargos públicos (Art. 125 de la Constitución Política de Colombia), así como los principios de buena fe y confianza legítima y demás derechos que considere señor Juez vulnerados y/o amenazados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*
- III. *Como consecuencia, ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abstenerse de excluirme del proceso por no dar respuesta en termino al correo de fecha 28 de octubre de 2024 de manifestar mi interés de mantenerme en el proceso y citarme a entrevista.*
- IV. *Ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo se le dé cumplimiento a la decisión que protege mis derechos vulnerados.*
- V. *Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. [...].»*

1.2. HECHOS Y FUNDAMENTOS

El ICBF convocó a concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Director Regional del Amazonas, Código 0042, Grado 09, mediante Convocatoria No. B/F/23-001 de 20 de diciembre de 2023, con apoyo técnico de la Universidad

Nacional de Colombia, en el proceso de selección por concurso de mérito para la conformación de la terna para el empleo de Director Regional del ICBF – Regional Amazonas.

Superadas las etapas de prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes, así como la valoración de antecedentes y habiendo obtenido buenos resultados sitúan al tutelante entre los primeros 4 aspirantes con la siguiente puntuación.

La citación a entrevistas, siguiente etapa del concurso, se hizo mediante mensaje a correo electrónico el cual nunca llegó a la bandeja de entrada de la actora, ni a la Carpeta de Correos NO deseados, correo registrado y aprobado mediante el Oficio Radicado No. ICBF – UN- DR- 1079, firmado por el Señor Néstor Javier Mejía, Coordinador Jurídico Convenio Interadministrativo No.01018792023, socorrorh4@gmail.com.

Indica que con el anterior correo se introduce una regla que no estaba contemplada en la convocatoria, con la capacidad de excluir del proceso a aquellos participantes que no lo respondieran manifestando su interés de continuar con la entrevista hasta el viernes 1 de noviembre de 2024.

Afirma que solo hasta el día 13 de noviembre de 2024 tuvo conocimiento de la existencia del correo, al leer la acción de tutela interpuesta por LEONEL HUMBERTO NIETO BELTRAN.

Considera que este tipo de correspondencia no tiene la validez necesaria para regular o modificar un acto administrativo que ha sido firmado por la Directora General y atenta contra el principio de legalidad del mismo, pues resulta importante indicar que el numeral 7 de la convocatoria establece que la convocatoria constituye las reglas para el desarrollo, ejecución y seguimiento del proceso de selección y es de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad.

Considera que el actuar de la Dirección de Gestión Humana del ICBF, de excluir del proceso a las personas que no respondieran a un correo manifestando su interés en continuar con la entrevista hasta el 1 de noviembre de 2024, desconoce las normas previamente establecidas por la Directora General, entre

otras la que establece que el medio de comunicación y divulgación e información oficial durante el proceso de selección será la página web www.icbf.gov.co.

1.3. MEDIDA PROVISIONAL

«[...] Solicito respetuosamente, Señor Juez Constitucional, que como medida provisional y mientras la Corte Constitucional, si es del caso y hasta esa instancia debe conocer el máximo tribunal constitucional del presente asunto, se pronuncia con carácter de cosa juzgada sobre esta acción de tutela, revisándola o excluyéndola de revisión, se ordene la suspensión de los términos y de las etapas pendientes del concurso de méritos de la Convocatoria B/F/23-019, destinada a proveer el cargo de Director Regional, Código 0042 Grado 09 de la Dirección Regional de Amazonas del ICBF. Esta solicitud se fundamenta en la evidente violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, igualdad y buena fe en el citado concurso, que tal y como explicaré a continuación puede afectarse gravemente e irremediable al producirse un fallo extemporáneo en la presente tutela, considerando el avanzado estado del proceso próximo a culminar.

...

En el presente caso, concurren los tres elementos, ya que la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) decidió, el pasado 28 de octubre de 2024, crear una nueva regla que modifica el contenido de las normas establecidas en la “INVITACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA PARA EL EMPLEO DE DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF – REGIONAL BOGOTÁ”, documento disponible en el siguiente enlace: https://www.icbf.gov.co/system/files/regional_amazonas-grado_09f.pdf y suscrito por la Directora General, Dra. Astrid Eliana Cáceres Cárdenas.

Mediante un correo enviado el 28 de octubre de 2024, se instruyó, supuestamente fundamentado en los principios de la función pública, dado un plazo perentorio para que los aspirantes confirmaran su interés en presentar la entrevista, debiendo responder a dicho correo en un plazo de 4 días hábiles desde su recepción. Plazo que vencía el 1 de noviembre de 2024. En caso de no responder dentro de ese plazo, se asumiría que el aspirante no estaba interesado y, en consecuencia, no sería convocado.

*En mi caso, la notificación no fue respondida a tiempo porque el mensaje nunca llegó a mí correo electrónico socorrorh4@gmail.com, ni a la Bodega de Entrada, ni a la Carpeta de Correos No deseados. Enterándome del mismo, el día de hoy, 13 de noviembre al revisar, como habitualmente lo hago, la web oficial del concurso, encontrando la publicación de una Acción de Tutela interpuesta por el señor LEONEL HERNANDO NIETO BERNAL, con fecha del cinco de noviembre de los Corrientes. Al entrar a leer el cuerpo de la Acción de Tutela, me enteré de la existencia de dicho correo. En aplicación de la regla mencionada, esta situación resulta en mi exclusión del concurso. Consistente en la no citación a la entrevista. Vale la pena comentar aquí, que al momento de la inscripción al concurso señalé como dirección electrónica de contacto y notificación, la siguiente : Maria.RestrepoH@icbf.gov.co, al presentar renuncié a partir del 1 de mayo del presente año, solicité por los canales oficiales el cambio de correo electrónico por, socorrorh4@gmail.com, recibiendo el 27 de mayo de 2024, respuesta afirmativa, con el Radicado No. ICBF – UN – DR – 1079, firmado por el Señor Néstor Javier Mejía, en calidad de Coordinador Jurídico, Convenio Interadministrativo No. 01018792023. No se trata de justificar la falta de respuesta a tiempo, sino de señalar que lo que vulnera mis derechos fundamentales es el hecho de que se haya creado una regla en medio del proceso, imponiendo un plazo perentorio para responder un correo electrónico que en mi caso, no fue recibido. **Dicho plazo no responde a una lógica razonable en cuanto a su duración y contradice las condiciones***

establecidas en la convocatoria, que señalaban que la citación a la entrevista sería publicada en la página web del ICBF con dos días de antelación, sin establecer ningún otro tipo de condición.

[...]. (SIC)

En conclusión la medida provisional solicitada pretende se suspendan los términos y demás etapas pendientes por desarrollar en el concurso de méritos de la Convocatoria No. B/F/23-001 de 20 de diciembre de 2023 para proveer el cargo de Director Regional del Amazonas, por presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a empleos y funciones pública, igualdad y buena fe, debido a que solo falta que se surta la etapa de entrevistas y, a su juicio, de forma inesperada y contradiciendo las reglas del concurso, el ICBF incluyó un requisito adicional y no contemplado para la presentación de las entrevistas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA ADMISION

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991¹ y el Decreto 1983 de 2017², se observa que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida. En consecuencia, se dispondrá notificar personalmente a la parte accionada, se requerirá de ella, que rinda el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a esta acción, y allegue la documentación que repose en sus archivos relacionada con los mismos.

2.2. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece:

«ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

¹Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

² “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.».

(Subrayado por el Despacho)

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, desde la presentación de la solicitud, cuando sea urgente y/o necesario, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, siempre que la amenaza o vulneración sea fácilmente apreciable o que de no procederse con la suspensión se cause un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional³, al estudiar la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, dejó claro que su aplicación surge cuando se presentan dos hipótesis, a saber, (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

En relación con la medida provisional para suspender actos administrativos, la Corte Constitucional ha indicado que “(...) el decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.

2.3. CASO CONCRETO

El ICBF convocó a concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Director Regional del Amazonas, Código 0042, Grado 09, mediante Convocatoria No. B/F/23-001 de 20 de diciembre de 2023.

³ Corte Constitucional, Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Superadas por la actora las etapas de admisión, prueba escrita de conocimientos, competencias y aptitudes, valoración de antecedentes, la siguiente etapa del concurso a realizar era la citación a entrevistas y aplicación de la misma, la cual conforme al cronograma establecido por el ICBF el 6 de septiembre de 2024⁴, así:

“Los lineamientos y el cronograma para las entrevistas en cada una de las regionales se publicarán previamente y las citaciones se comunicarán con antelación a los participantes.

ETAPAS	ACTIVIDAD	FECHAS
<i>Valoración de méritos y antecedentes</i>	<i>Publicación de las respuestas a las reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.</i>	<i>15/09/2024</i>
Entrevistas	<i>Expedición acto administrativo lineamientos entrevistas.</i>	<i>18/09/2024</i>
	Citación de aspirantes convocados a entrevistas	23/09/2024
	Aplicación de entrevistas	Del 1/10/2024 al 30/11/2024

(negrillas por el Despacho)

Conforme lo anterior, lo primero que evidencia el despacho es que la etapa de entrevistas finalizaría antes al vencimiento del término legal para proferir el fallo de tutela, lo cual podría generar una afectación al desproporcionada al demandante y a los derechos de terceros que participan en la convocatoria y guardan la expectativa de continuar en el proceso, de lo cual se desprende y justifica la urgencia necesaria de acceder a la medida provisional solicitada en lo que el juez considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales se convierta en una violación que cause un perjuicio irremediable. Esto sin que esta medida signifique prejuzgamiento.

⁴ en el link de la página del ICBF <https://www.icbf.gov.co/noticias/cronograma-financial-de-proceso-de-seleccion-de-directores-regionales-de-bienestar-familiar>

Es así como dispone la Convocatoria No. B/F/23-001 de 20 de diciembre de 2023 en lo pertinente, artículos 6.3 y 7:

“6.3. Entrevista. A continuación, se describen las condiciones para la realización de la entrevista: Solo se podrá presentar la entrevista en el lugar y hora indicado en la correspondiente citación. No se aceptarán peticiones de presentación a entrevistas en lugares y fechas diferentes a las establecidas en dicha citación. **Objetivo:** Busca conocer, valorar y analizar los comportamientos y el actuar del aspirante ante las diversas situaciones similares a las que se presentan en el cargo de Director regional, a partir de sus experiencias laborales previas valoradas de acuerdo con la misionalidad y gestión institucional, marco legal vigente, así como la información de público conocimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. **Conformación del Comité Entrevistador.** Para el desarrollo de la entrevista se conformará un Comité Entrevistador integrado por un mínimo de tres (3) personas que se designen para el efecto. **Modalidad de la Entrevista:** Los miembros del Comité Entrevistador designados deberán aplicar la entrevista en la modalidad presencial, entendida de la siguiente manera: **Presencial:** El Comité Entrevistador y el aspirante, de manera presencial, desarrollarán la entrevista en la ciudad establecida en la respectiva convocatoria y el lugar señalado en la citación.

Las entrevistas podrán ser de carácter individual o grupal. En todo caso frente a una misma convocatoria, la entrevista se practicará en igualdad de condiciones, frente a todos los aspirantes, siendo individual o grupal respecto de todos ellos. **Las condiciones de la entrevista (individual o grupal) para cada convocatoria serán descritas en la citación que se realice para ésta.**

Debido Proceso: Para efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a los aspirantes, todas las entrevistas serán grabadas en medio magnetofónico y los soportes documentales serán debidamente custodiados.

Los entrevistados podrán interponer reclamaciones respecto de los resultados obtenidos en la entrevista, dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados. En el caso que en la reclamación se solicite acceso a la grabación de la entrevista, se aclara que el reclamante solo tendrá acceso a la entrevista realizada por él, en ningún caso podrá acceder a las entrevistas de los demás aspirantes.

La citación a entrevistas se publicará en la página web del ICBF, a través de la cual, se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con la misma, con dos (2) días hábiles de antelación a la realización de éstas.

La publicación de los resultados de la entrevista será realizada en la página web del ICBF.”

”7. CONSIDERACIONES ADICIONALES

1. La presente convocatoria constituye las reglas para el desarrollo, ejecución y seguimiento del proceso de selección y es de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad. Los aspirantes manifiestan su inequívoca aceptación con la suscripción del formulario de inscripción.

2. El proceso de selección es para un empleo de libre nombramiento y remoción por lo tanto no otorga derechos de Carrera Administrativa.

3. Con la inscripción, el aspirante acepta las fechas y los lugares que establezca el Instituto para la presentación de las pruebas de la presente Convocatoria, igualmente, acepta que el medio de comunicación y divulgación e información oficial durante el proceso de selección será la página web www.icbf.gov.co y <https://meritocracia-unal.co>

Lo primero que se advierte es que la convocatoria es el marco legal de las partes, constituyéndose las reglas para el desarrollo, ejecución y seguimiento del proceso de selección, que son de carácter obligatorio para los aspirantes y para el ICBF. De otra, que las condiciones para realizar la entrevista allí contenidas, no señalan procedimiento alguno que debiera adelantarse mediante correo electrónico a la hora de llevar a cabo la citación a entrevista como lo realizara el ICBF.

Es así como la demandante afirma que solo hasta el día 13 de noviembre de 2024 tuvo conocimiento de la citación a entrevista a través de correo, al leer la acción de tutela interpuesta por LEONEL HUMBERTO NIETO BELTRAN, ya que a su correo electrónico socorrroh4@gmail.com nunca llegó la citación, el cual fue registrado y aprobado mediante el Oficio Radicado No. ICBF – UN- DR- 1079, firmado por el Señor Néstor Javier Mejía, Coordinador Jurídico Convenio Interadministrativo No.01018792023.

El anterior hecho se tiene como una prueba sumaria, que valga la redundancia, admite prueba en contrario por parte del ICBF en el entendido que pueden aportar el acuse de recibido del correo electrónico de la actora.

Sin embargo, para el Despacho la citación a entrevista no se adelantó conforme lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7 de la Convocatoria No. B/F/23-001 de 20 de diciembre de 2023, pues allí se indica que “la citación a entrevistas se publicará en la página web del ICBF, a través de la cual, se comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con la misma, con dos (2) días hábiles de antelación a la realización de éstas”, es decir que el único medio oficial para publicar la citación a entrevista era en la página web del ICBF, en donde además se comunicaría toda la información relacionada con la misma.

Pues bien, el despacho a verificado la página web del ICBF en lo relacionado con el concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Director Regional del Amazonas,

Código 0042, Grado 09, mediante Convocatoria No. B/F/23-001 de 20 de diciembre de 2023, sin que sea posible visualización alguna de la citación a entrevista de la tutelante, confirmándose de este modo el incumplimiento de las reglas establecidas en la convocatoria y que dan lugar a la amenaza de los derechos al debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, así como los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora bien, el concurso se encuentra en entrevista dentro de la etapa de “pruebas que se aplican” en el artículo 6 de la citada convocatoria, la cual **inició el 18 de septiembre de 2024 y termina el 30 de noviembre de 2024**. Esta a su vez fue subdividida en 3 fases: 1) La expedición del acto administrativo lineamientos entrevista el 18 de septiembre de 2024, 2) la citación de aspirantes convocados a entrevistas el 23 de septiembre del mismo año, y finalmente 3) aplicación de entrevistas hasta el 30 de noviembre de 2024.

Considera este despacho que si bien frente al acto administrativo denominado “*lineamiento de entrevistas*” se da la presunción de legalidad establecida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011⁵, lo cierto es que un proceso ordinario que busque su nulidad no sería la vía célere y eficaz que garantice una decisión dentro de los términos de la convocatoria como se evidencia claramente, evitando así perjuicios remediables e irremediables para las partes de la convocatoria.

Del mismo modo no se pudo evidenciar en el sitio web de la demandada toda la información correspondiente al concurso en referencia como se dispuso en la convocatoria.

Es así como para el Despacho deberá prevalecer el derecho sustancial en este caso conforme lo manda el artículo 228 de la Constitución Política, en el entendido que tal omisión de publicar en el sitio web la citación de la tutelante a entrevista amenaza claramente los derechos invocados en la demanda, lo que da lugar a este juez de conocimiento a aplicar el control por vía de excepción establecido en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011⁶, y en consecuencia, inaplicar con efectos interpartes el acto administrativo “*lineamiento de entrevistas*” en lo que respecta a la citación a entrevista de la tutelante, al no respetar el marco legal dado en la convocatoria que le dio origen,

⁵ Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁶ ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

proferido por la Directora General del ICBF y entre tanto contrario a la constitución y la ley.

Si bien se va a acceder a la medida provisional, considera el Despacho que suspender un proceso de selección genera una afectación desproporcionada a los derechos de la misma entidad y terceros que participan en la convocatoria guardando la expectativa de continuar en el proceso, razón por la cual de oficio se dicta la medida encaminada a proteger los derechos invocados y/o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Teniendo en cuenta que el concurso se encuentra en entrevista dentro de la etapa de “pruebas que se aplican” en el artículo 6 de la citada convocatoria y esta termina el 30 de noviembre de 2024, y con la finalidad de no afectar el cronograma de la Convocatoria No. B/F/23-001 de 20 de diciembre de 2023, se ordena al ICBF-Regional Amazonas, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, ordene a quien corresponda se inicie los trámites necesarios para publicar en el sitio web de la entidad la citación de la tutelante a entrevista, con dos (2) días hábiles de antelación a la realización de la misma, la cual deberá realizarse antes del 30 de noviembre de 2024.

En todo caso se recuerda que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución de las medidas cautelares que hubiere dictado, si sobrevienen pruebas que a ello den lugar.

En consecuencia, como se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se accede al decreto de la medida provisional, pero conforme de oficio la dispone el juzgado. De otra parte, se admitirá y se ordenará el trámite correspondiente previsto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente acción instaurada por **MARIA DEL SOCORRO RESTREPO HURTADO** identificada con C.C 30.303.956.

SEGUNDO. DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, en consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL AMAZONAS**, que por medio del Director General o Regional o quien esté a cargo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes de esta notificación, ordene a quien corresponda se inicie los trámites necesarios para publicar en el sitio web de la entidad la citación de la tutelante a entrevista, con dos (2) días hábiles de antelación a la realización de la misma, la cual deberá llevarse a cabo antes del 30 de noviembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Una vez cumplida la orden impartida, deberá allegarse de forma inmediata, con destino a este Despacho, informe que dé cuenta del cumplimiento de la misma. Adviértase a los funcionarios que, en caso de incumplimiento, se podrá sancionar por desacato al responsable.

Para el efecto se requiere allegue la información de la persona responsable de dar cumplimiento a esta decisión judicial, indicando nombre, número de cedula, cargo y correo electrónico institucional.

TERCERO. ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL AMAZONAS**, o a quien corresponda, que, a través de la plataforma de sus sistemas oficiales, publiquen la iniciación de la presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado, para que los demás concursantes tengan conocimiento y, si lo consideran pertinente, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito⁷ esta decisión a las partes.

QUINTO. CORRER TRASLADO a la entidad accionada con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, y remita la documentación que estime necesaria para la resolución del presente asunto.

Además, para que informe el nombre, número de identidad y correo electrónico del empleado que, dentro de la estructura organizacional, se encuentra encargado(a) de darle cumplimiento a las sentencias de tutela.

⁷ Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. **TENGASE** como prueba, con el valor legal que corresponda, los documentos allegados con esta acción.

SEPTIMO: **CONCEDER** un (1) día para dar respuesta a la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.V.A.', written in a stylized, cursive script.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D.V.P.